



Roj: **STSJ PV 2460/2018 - ECLI:ES:TSJPV:2018:2460**

Id Cendoj: **48020340012018101522**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2018**

Nº de Recurso: **1197/2018**

Nº de Resolución: **1405/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE SUPLICACION Nº: 1197/2018

NIG PV 48.04.4-17/002362

NIG CGPJ 48020.44.4-2017/0002362

SENTENCIA Nº: 1405/2018

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a dos de julio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltmos. Sres **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA y DOÑA ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado,**

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En los *Recursos de Suplicación* interpuestos por DOÑA Valentina y por el GOBIERNO VASCO, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de los de *Bilbao*, de fecha 26 de Octubre de 2017, dictada en proceso que versa sobre materia de **RECLAMACION DE CANTIDAD DERIVADA DE INDEMNIZACION POR FINALIZACION DE CONTRATO LABORAL(RPC)**, y entablado por DOÑA Valentina, frente al **DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION DEL GOBIERNO VASCO** y el - *Organismo* - **FONDO DE GARANTIA SALARIAL ("FOGASA")**, respectivamente, es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**, quien expresa el criterio de la - *SALA*-.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia*, cuya relación de *Hechos Probados*, es la siguiente:

1º.-) "La actora DÑA Valentina, mayor de edad, con DNI Nº NUM000, ha venido prestando servicios por cuenta y cargo del GOBIERNO VASCO (DEPARTAMENTO DE EDUCACION), desde el 1/9/2011, en virtud de diversos contratos temporales, siendo uno de ellos, el suscrito por obra o servicio determinado desde el 1/9/2015 al 31/8/2016, siendo su categoría la de especialista de apoyo educativo y su salario el de 2.316,49 euros mensuales con pp pagas.

2º.-) La Administración demandada liquidó a la actora por el concepto de indemnización por fin de contrato temporal en agosto de 2016 la suma de 909,12 euros.

3º.-) Con posterioridad al cese descrito la actora ha sido fue objeto de nueva contratación desde el 1/9/2016".



SEGUNDO .- La *Parte Dispositiva* de la Sentencia de Instancia, dice:

"Estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^{ña} Valentina frente a GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE EDUCACION y FOGASA sobre Soc Ord, condeno a GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE EDUCACION que abone a la actora la suma de 613,88 euros mas el interés legal por mora del art 1.108 del Cc."

TERCERO .- Frente a dicha *Resolución* se interpusieron los *Recursos de Suplicación* anteriormente reseñados, que fueron impugnados de contrario (*por cada una de las partes recurrentes*).

CUARTO.- Elevados, por el Juzgado de lo Social de referencia, los autos principales, en unión de la pieza separada de *Recurso de Suplicación*, los mismos tuvieron entrada en esta Sala el 5 de Junio, fecha en la que se emitió *Diligencia de Ordenación*, acordando la formación del *Rollo* correspondiente y la designación de Magistrada-Ponente.

QUINTO.- Mediante *Providencia* que data del 12 de Junio, se acordó, - *entre otros extremos* - que la *Votación y Fallo* del *Recurso* se deliberara el siguiente 26 de Junio; lo que se ha llevado a cabo, dictándose Sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instancia ha estimado en parte la demanda que D^{ña}. Valentina dirigió contra GOBIERNO VASCO - DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA, condenando al demandado a que abone a la actora en concepto de indemnización por finalización del contrato la suma de 613,88 euros, importe que devengará el interés del artículo 1108 CC.

Frente a esta Sentencia se alzan en suplicación las dos partes litigantes: la demandante, para incrementar su indemnización hasta la suma de 7.721,63 euros por entender que la relación laboral ha sido continua sin lapso temporal desde el 1 de septiembre de 2011; el organismo público demandado, para que la demanda sea íntegramente desestimada.

La parte demandante solicita la revisión del hecho probado primero para que, con base en los documentos que adecuadamente invoca ¿ contratos de trabajo, nóminas y certificado de servicios ¿ se añada al mismo que " *Los contratos firmados desde el 1/9/2011 hasta el 31/8/2016 han sido contratos de obra o servicio determinado de duración anual firmados sin solución de continuidad*", lo que se estima por así constar en la documental aludida, sin contradicción con ningún otro elemento probatorio.

SEGUNDO .- Por otra parte, ambas partes dirigen frente a la Sentencia censura jurídica, con base en el cauce previsto en el artículo 193-c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como un motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, " *examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia*", debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

Por razones de lógica procesal, analizaremos en primer lugar el recurso del organismo demandado, pues su estimación dejaría sin objeto el recurso de la trabajadora demandante.

TERCERO .- Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, se impugna por la empresa demandada la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo previsto en los artículos 15.1.a) y 49.1 c) ET, todo ello en relación con la interpretación que esta Sala ha hecho de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, Asunto C-596/2014.

En primer lugar, solicita la suspensión del presente procedimiento por entender que su objeto está vinculado a una cuestión que es objeto de otras cuestiones prejudiciales pendientes en sede jurisdiccional europea y cuya prejudicialidad resulta predeterminante y esencial, mencionando al respecto diversas posteriores cuestiones prejudiciales que se han planteado al TJUE sobre la materia, particularmente la planteada por el Auto de 25 de octubre de 2017 por el Tribunal Supremo.

Solicitud que se desestima por las siguientes razones: de un lado, porque nada se argumenta al respecto en el recurso, limitándose a solicitarlo en un Otrosí, sin siquiera hacer referencia a la cuestión prejudicial de que se trata; en segundo lugar, porque así lo tiene ya resuelto esta Sala, pudiendo al respecto reseñarse la Sentencia de 24 de octubre de 2017 *¿* Rec. 1879/17 *-*, entre otras, en la que se razonó como sigue: "*¿* El proceso laboral se rige, entre otros, por el principio de celeridad, y que a su vez orienta la interpretación y la aplicación de las normas de esa naturaleza *¿* art. 74, de la LRJS *-*. De tal manera que las causas de suspensión de un procedimiento aparecen delimitadas y son excepcionales.

- Una de ellas es el mutuo acuerdo entre las partes. Sin embargo, aquí no consta esa mutua confluencia de voluntades *¿* art. 83.1, de la LRJS *-*. Por lo cual no es el caso.

- Es cierto que también es factible por "motivos justificados", pero la petición que nos ocupa no encaja en esa expresión, puesto que legalmente está prevista la inmediata celebración de la vista oral en el plazo de diez días, con lo que tal inmediatez mal se compadece con el objetivo que persigue la recurrente.

En ese mismo sentido invocaremos el art. 188.1, de la LEC, y que desglosa toda una serie de supuestos que tampoco son congruentes con esta solicitud empresarial.

- Todas las normas hasta ahora mencionadas se refieren a la vista oral. De tal manera que no siendo ese el trámite en el que nos encontramos, serían de dudosa aplicación.

- Lo mismo puede decirse del art. 271.2, de la LEC, que el GV nos invoca; más teniendo en cuenta que la resolución del TSJ ya era conocida, vista su fecha, antes tan siquiera de que se presentara esta demanda. Debate que eludimos en estos momentos por entenderlo innecesario.

- Está expresamente prevista la suspensión de las actuaciones en caso de que decidiéramos plantear una cuestión prejudicial *¿* art. 23, del Estatuto del TJUE, o de constitucionalidad al respecto *¿* art. 35.3, de la Ley Orgánica 2/1979 *-*. Pero esa no es nuestra voluntad, ya que al momento actual vemos clara la interpretación a dar a la normativa y jurisprudencia europea que luego invocaremos. Tampoco la recurrente plantea y menos razona una alternativa de ese signo.

- El auto del TSJ de Galicia, no es un supuesto de prejudicialidad alguna, vía art. 43, de la LEC. En ese mismo orden de cosas, sería imprescindible un mínimo análisis de dicho auto por parte de la recurrente y con el fin de demostrarnos la pretendida similitud. Asimilación que, además, no nos consta.

- Una última reflexión. Es una posibilidad que futuras resoluciones judiciales sobre el fondo del asunto a debate, ya del TJUE, ya de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, puedan alterar nuestra interpretación total o parcialmente. Pero solo cuando tengan lugar y hoy por hoy las desconocemos, procederemos a su estudio y análisis. (*¿*)".

A ello debemos añadir que el TJUE ya ha dictado en fecha de 5 de junio de 2018 dos Sentencias *¿* Caso Lucía **Montero Mateos**, Asunto C-677/16 y Caso Grupo Norte Facility, S.A., Asunto C-574/16 *-*, en las que ha determinado que, en las que ha resuelto sendas cuestiones prejudiciales planteadas por órganos judiciales españoles, por lo que la cuestión ahora debatida queda zanjada, al menos por el momento, por el Tribunal de Luxemburgo.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, la cuestión había sido ya resuelta por esta Sala en varias Sentencias, siguiendo criterio de Pleno no jurisdiccional, de entre las que cabe invocar la Sentencia 18 de octubre de 2016 *¿* Rec. 1690/16 *¿* y muchas que la han seguido posteriormente, en las que, en esencia, se razonó, resumidamente expresado, como sigue: **a)** en relación a la aplicabilidad de la STJUE de 14-09-2016, Caso Ana de Diego **Porrás** vs España, se recuerda la primacía de la jurisprudencia comunitaria al resolver cuestiones prejudiciales, según el artículo 234 del Tratado CE, así como la prevalencia del Derecho de la Unión Europea frente al Derecho interno y la obligación de la Sala de lo Social, como juez nacional, de aplicar ese Derecho; **b)** a la hora de resolver el caso concreto, se razona que la STJUE en cuestión no crea un nuevo derecho a una indemnización, sino que lo que hace es recordar cuál es la interpretación auténtica de la Directiva 1999/70/CE; **c)** se recuerda también la eficacia vertical del Acuerdo Marco y su aplicación directa a este pleito, ya que nos hallamos en una relación laboral en Administración Pública, por lo que se entiende plenamente aplicable la doctrina de la STJUE de 14-9-2016, también a los supuestos de extinción de contrato para obra o servicio determinado.



Ahora bien, esta doctrina ya no resulta aplicable al caso que ahora nos ocupa, en el que la demandante estuvo vinculadas al organismo demandado por contratos temporales diversos, el último de los cuales era un contrato de sustitución cuya duración se extiende desde el 16 de febrero de 2016 hasta 8 de noviembre de 2016, con la categoría profesional de limpiadora, a cuya extinción regular no ha percibido indemnización alguna, en tanto que, por aplicación de la doctrina antedicha, le correspondería la suma reconocida por la instancia, a razón de 20 días de salario por año de servicio.

En efecto, como hemos manifestado más arriba, el TJUE ya ha dictado en fecha de 5 de junio de 2018 dos Sentencias ¿ Caso Lucía **Montero Mateos**, Asunto C-677/16 y Caso Grupo Norte Facility, S.A., Asunto C-574/16 -, en las que ha determinado que, en las que ha resuelto sendas cuestiones prejudiciales planteadas por órganos judiciales españoles, por lo que la cuestión ahora debatida queda zanjada, al menos por el momento, por el Tribunal de Luxemburgo.

En la primera de ellas, el TJUE ha declarado que " *La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva*".

En la segunda de las dichas Sentencias, el TJUE declara que " *la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional según la cual la indemnización abonada a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir la jornada de trabajo dejada vacante por un trabajador que se jubila parcialmente, como el contrato de relevo controvertido en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, es inferior a la indemnización concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva*".

Ello nos lleva, sin más, a la estimación del recurso, con íntegra desestimación de la demanda, extendiendo, como en su día hizo la Sala con el anterior criterio del TJUE, la doctrina ahora dictada para los contratos de interinidad y de relevo también a contratos para obra o servicio determinado, como los que la actora había suscrito con el demandado, lo que nos lleva a revocar la Sentencia recurrida, en decisión de Pleno no jurisdiccional de esta Sala, que supone el cambio de criterio antedicho, motivado por el, a su vez, cambio de criterio del TJUE en relación a la STJUE de 14 de septiembre de 2016.

QUINTO.- No procede hacer declaración sobre costas, por haber vencido la parte recurrente (artículo 235-1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social).

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO, frente a la Sentencia de 26 de Octubre de 2017 del Juzgado de lo Social n.º 7 de Bilbao, en autos nº 242/17, revocando la misma y desestimando la demanda dirigida por Dña. Valentina contra GOBIERNO VASCO - DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA, absolviendo al demandado de todas las pretensiones.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Il.ª Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES.-



Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1197-18.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1197-18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.